

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 28, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

Viernes 17 de Febrero.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Imprenta de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, núm. 28, se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

ARTICULO DE ORIGEN.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del Viernes 27 de Enero, número 27.)

Estadística.

INSTRUCCION

para el régimen y gobierno de las Comisiones provinciales y Secciones de Estadística, reformada en virtud del Real decreto de 29 de Octubre de 1864.

CAPITULO PRIMERO.

De las Comisiones provinciales.

Artículo 1.º Las Comisiones provinciales de Estadística dependerán inmediatamente de la Junta general; cumplirán todas sus disposiciones, y se entenderán con ella para los asuntos del servicio por conducto de los Presidentes.

Art. 2.º Corresponde á las Comisiones:

- 1.º Deliberar sobre todos los asuntos del servicio del ramo que se cometan á su examen.
- 2.º Examinar y decidir sobre los datos recogidos por la respectiva Seccion provincial, disponiendo su ampliacion ó rectificacion cuando lo juzguen conveniente, significando el juicio que le merezcan los resultados definitivos.
- 3.º Informar á la Junta general, al Gobernador ó al Vicepresidente so-

bre todos los asuntos en que fueren consultadas.

4.º Proponer al Gobernador de la provincia las medidas que creyeren convenientes para la prosecucion y mejora de los trabajos estadísticos.

Art. 3.º Las Comisiones celebrarán sus sesiones cuando lo determinen el Presidente ó el Vicepresidente, segun las necesidades del servicio.

CAPITULO II.

De las sesiones.

Art. 4.º Las sesiones de las Comisiones provinciales de Estadística se celebrarán precisamente en el local que designaren el presidente ó el Vicepresidente.

Art. 5.º En los casos en que el Gobernador preida, ocupará su derecha el Presidente, la izquierda y demás puestos se ocuparán por los Vocales segun el orden con que se enumeran en el Real decreto de 15 de Mayo de 1857.

Art. 6.º Para examinar asuntos de gravedad se nombrarán por el que presida Subcomisiones que formulen su dictámen, proponiendo la resolucion conveniente.

Art. 7.º Las comisiones adoptarán los acuerdos por mayoría absoluta de votos. En caso de empate decidirá el del que presidiere la sesion.

No habrá votaciones secretas, y solo serán nominales cuando algun Vocal lo pidiere.

Art. 8.º Cualquiera Vocal tendrá derecho á hacer constar su voto particular, y á que se eleve á conocimiento de la Junta general.

Art. 9.º Cuando algun Vocal que sea funcionario público retribuido por el Estado deje de asistir á tres sesiones consecutivas sin justo motivo, el Presidente lo pondrá en conocimiento de la Junta para que esta dé cuenta al Gobierno de S. M. Cuando el Vocal que reincida en tales faltas de asistencia no ejerza cargo público retribuido por el Estado, el Gobernador dispondrá su cesacion y reemplazo.

Asimismo los Gobernadores pondrán en conocimiento de la Junta los méritos especiales contraidos por los

Vocales que se distinguan por sus buenos servicios, proponiendo recompensas cuando los requieran circunstancias especiales y de relevante mérito.

CAPITULO III.

De las Secciones provinciales de Estadística.

Art. 10.º Las Secciones de Estadística se instalarán segun previene el art. 10 del Real decreto de 29 de Octubre último, en los edificios donde se hallen situados los Gobiernos de provincia; pero el servicio á que están destinadas exige que procedan en sus trabajos con separacion é independencia.

Art. 11.º Las horas de oficinas serán las mismas que establezcan los Gobernadores para las dependencias de la provincia, sin perjuicio de las extraordinarias que creyere necesarias el Jefe de la Seccion.

Art. 12.º Las Secciones recibirán los órdenes del Presidente y del Vicepresidente, á los cuales darán cuenta de los documentos y comunicaciones recibidas, y del estado de los trabajos de la dependencia.

CAPITULO IV.

De los Presidentes de las Comisiones.

Art. 13.º Los Gobernadores son Presidentes natos de las comisiones de Estadística, y los primeros encargados de hacer cumplir todas cuantas disposiciones relativas al ramo les sean comunicadas por el Gobierno de S. M. y por la Junta general.

En tal concepto les corresponde:

- 1.º Presidir las sesiones y dirigir la discusion.
- 2.º Convocar las Comisiones siempre que lo crean necesario.
- 3.º Señalar los asuntos de que hayan de ocuparse las Comisiones.
- 4.º Nombrar los Vocales que hayan de componer las Subcomisiones.
- 5.º Autorizar las actas de las sesiones que presidieren en union con el Secretario Jefe de la seccion.
- 6.º Adoptar las resoluciones definitivas sobre los asuntos que la Seccion de Estadística presente al despa-

cho, y que su juicio no necesiten el acuerdo de la Comisión.

7.º Mandar recoger los datos estadísticos pedidos por la Junta general, bien desde luego si esta hubiese trazado el plan, ó en su defecto después que se haya deliberado por la Comisión provincial acerca de los medios de obtenerlos. En uno y otro caso podrá disponer que se depure la exactitud y legitimidad de los datos recogidos.

8.º Firmar las órdenes y comunicaciones que produzcan resoluciones sin ser de trámite, y rubricar las minutas que exijan este requisito.

9.º Suspender los acuerdos de las Comisiones siempre que motivos graves le obliguen á adoptar esta medida, pero dando cuenta inmediatamente á la Junta general.

10.º Apremiar é imponer penas gubernativas, con arreglo á sus facultades, á los Ayuntamientos é individuos que descuidaren ó resistieren la remision de los datos estadísticos que se les hubieren pedido.

11.º Expedir á los Jefes de Seccion y Auxiliares, cuando salieren á visitar los pueblos por acuerdo de la Junta general, el oportuno documento que acredite el objeto de su viaje.

12.º Mandar publicar en en el Boletín oficial los nombramientos de los empleados que se destinan á la provincia, á fin de que los nombrados sean conocidos cuando salieren á desempeñar encargos del servicio.

13.º Expedir los libramientos para el pago del material y de los haberes de los empleados de Estadística de la provincia, y autorizar las nóminas de los mismos.

14.º Aprobar las cuentas del material de la Secretaría que rindan mensualmente el Jefe de la seccion, intervenidas por el Vicepresidente.

CAPITULO V.

De los Vicepresidentes.

Art. 14.º Los Vicepresidentes de las Comisiones de Estadística ejercerán respecto de ellas las mismas facultades de orden interior que corresponden á los Presidentes, siendo los llamados á sustituirles por ausencia, enfermedad ó vacante.

Art. 15. Asimismo y en tal caso tendrán sobre las Secciones respectivas las mismas atribuciones que los Presidentes.

Art. 16. Aparte de su calidad de sustitutos de los Presidentes, los Vicepresidentes tendrán como atribuciones propias.

1.º Despachar con el Jefe de la Sección todo lo relativo á la instrucción y trámite de los expedientes, y firmar las comunicaciones que produzcan sus acuerdos.

2.º Autorizar las actas de las sesiones que hubiesen presidido.

3.º Autorizar y visar las cuentas de gastos de material.

4.º Procurar que los empleados de Estadística llenen sus respectivos deberes, poniendo en conocimiento del Presidente ó de la Junta general, según la gravedad del caso, las causas que advirtieren.

Art. 17. Los Vicepresidentes serán sustituidos en sus atribuciones por los Vocales según el orden de prioridad con que se designan en el art. 4.º del Real decreto de 15 de Mayo de 1857.

CAPITULO VI.

De los Jefes de Sección.

Art. 18. Los Jefes de las Secciones provinciales son Vocales de las Comisiones y sus Secretarios natos con voto. Serán sustituidos por los Auxiliares en casos de ausencia ó enfermedad.

Art. 19. Corresponde también á aquellos Jefes la dirección de los trabajos de oficina de la Sección.

Art. 20. En concepto de Secretarios de las Comisiones provinciales, incumben á los Jefes de Sección:

1.º Estender las actas en papel del sello correspondiente, y autorizarlas con el que hubiere presidido las sesiones.

2.º Firmar los oficios de convocatoria para las sesiones de la Comisión.

3.º Asistir á las conferencias que celebren las Subcomisiones; redactar los informes que estas les encomienden, y facilitar á los Vocales los documentos que necesiten.

Art. 21. Los Jefes de Sección, como Secretarios, no darán cuenta á la Comisión de ningún asunto sin previo acuerdo del que presida.

Art. 22. Corresponde á los Jefes de Sección en sus atribuciones de tales:

1.º Recibir diariamente la correspondencia de manos del Presidente ó del Vicepresidente.

2.º Disponer que se copien literalmente en sus respectivos expedientes los acuerdos adoptados por la Comisión.

3.º Poner al despacho del Presidente ó Vicepresidente cuantos expedientes se instruyan en la Sección.

4.º Rubricar al margen todas las comunicaciones y documentos que salieren de la misma.

5.º Resolver los asuntos de trámite, y firmar las comunicaciones que produzcan en el caso de que por ausencia, enfermedad ó ocupación del Vicepresidente no pudiere este hacerlo.

6.º Cuidar del orden y actividad en el curso de los trabajos, de los cuales serán responsables.

7.º Intervenir las nóminas para el percibo de los haberes de los empleados de Estadística.

Art. 23. Los Jefes de Sección cuidarán bajo su responsabilidad.

1.º De que las comunicaciones que se dirijan á la Junta general lleven el correspondiente extracto marginal de su contenido, y de que no se trate en cada una más que de un solo asunto.

2.º De que no se saque del Archivo ningún documento sin orden escrita del Presidente ó Vicepresidente, á no ser que los pidieren los Vocales como antecedentes para dar los dictámenes de que estuvieren encargados.

3.º De remitir cada mes los pedidos de fondos.

Art. 24. Al elevar á la Junta general cualquier trabajo estadístico que se les hubiere mandado formar, lo harán acompañándolo de una memoria explicativa de los procedimientos empleados, resultados obtenidos y juicio que les merecieron los datos, sin omitir ninguna noticia ni circunstancia que pueda contribuir á ilustrar la cuestión y perfeccionar en lo venidero el sistema empleado.

Art. 25. El Jefe de la Sección será depositario de los fondos del material, de que rendirá mensualmente cuenta, según el párrafo décimocuarto del art. 13. Al invertirlas dispondrá por sí los pagos que no excedan de 100 reales, y mediante orden especial del Vicepresidente los que sean superiores á aquella suma.

Art. 26. Los Jefes de Sección son responsables de todo el mobiliario y papeles de la oficina.

CAPITULO VII.

De los Auxiliares.

Art. 26. Los Auxiliares de las Secciones de Estadística se ocuparán, bajo las inmediatas órdenes de los Jefes de ellas, en la preparación de los expedientes y en todos los demás trabajos que el Jefe de la Sección les encomendare.

Art. 28. Cuando una sección se acumulare mayor personal por consecuencia de lo que dispone el art. 6.º del Real Decreto de 29 de Octubre último, todos ellos estarán sujetos al Jefe de Sección. En caso de ausencia ó enfermedad de éste, le sustituirán por orden de categoría y antigüedad.

CAPITULO VIII.

De las visitas de inspección.

Art. 29. Las Comisiones provinciales de Estadística y los Gobernadores como Presidentes de ellas, no acordarán visita alguna sin previa autorización de la Junta general.

En tal caso designarán el empleado ó empleados que deban salir.

Art. 30. Acordada por la Junta general la visita, se tomará nota en la Sección de Estadística de la fecha de la salida del empleado que hubiere sido designado para que en su día pueda expedirse los certificados comprobantes de los gastos que hayan de satisfacerseles.

Art. 31. A los empleados á quienes se faculte por la Junta para salir á visita se les entregará el correspon-

diente itinerario con las instrucciones oportunas, y cuantos datos y antecedentes fueren menester para el mejor desempeño de su cometido.

Art. 32. Durante la visita se llevará por el encargado un diario de operaciones, en que conste detalladamente el punto en que se hubiere detenido y los trabajos que en cada uno ejecutare; y terminada su comisión consignará los resultados obtenidos en ella, el número de días empleados en el viaje y estancia en los pueblos, y su opinión acerca de los defectos notados y medios de corregirlos.

Art. 33. Las asignaciones de los empleados provinciales de Estadística para estos casos consistirán en una cantidad alzada y fija, comprendiendo toda clase de gastos, así de dietas como de traslación, que será de 40 rs. diarios, cualquiera que fuere su categoría del que practique la visita.

CAPITULO IX.

Disposiciones generales.

Art. 34. Los Jefes de Sección y Auxiliares se ocuparán indistintamente en el extracto de expedientes, formación y comprobación de estados, y en llevar los libros de registro y contabilidad, sin que sirva de motivo en casos de urgencia para declinar respectivamente aquellos trabajos la superior ó inferior categoría en que son considerados en el ramo los referidos empleados.

Art. 35. Se reputará como acto meritorio de los empleados de Estadística cualquier trabajo que tienda á mejorar este servicio y merezca la aprobación de quien corresponda.

Art. 36. Todos son responsables del buen desempeño de sus funciones.

Art. 37. Se prohíbe á los empleados de Estadística:

1.º Exhibir documento ó expediente alguno sin la debida autorización de sus Jefes inmediato.

2.º Facilitar datos recogidos que el Gobierno no hubiere ya publicado y no pertenezcan aun al dominio de la generalidad.

Art. 38. Los Jefes de Sección no podrán salir de la provincia á que están destinados sin hallarse autorizados por una Real orden.

Los Auxiliares necesitan para el mismo fin una autorización del Vicepresidente de la Junta general.

Art. 39. Las diligencias de toma de posesión de los cargos de Auxiliares de Estadística se autorizarán por el Gobernador, el Vicepresidente y el Secretario de la Comisión respectiva. Las de Jefes de Sección por el Gobernador, el Vicepresidente, y el Auxiliar que ejerza las funciones de Secretario.

Art. 40. Durante los 15 primeros días del mes de enero de cada año, remitirán los Gobernadores á la Junta general las hojas de servicios de los Jefes y Auxiliares, calificadas según el concepto que les merecieron.

Art. 41. Las Autoridades y funcionarios y todas las oficinas públicas, ya sean generales, ya de las provincias ó de los pueblos, presentarán á los empleados de Estadística los auxilios necesarios á fin de que no se les pongan obstáculos ni impedimento alguno en el ejercicio de sus funciones, así como se les facilitarán y exhibirán cuantas noticias les pidan para la reunión de datos y buen éxito de sus trabajos.

Art. 42. El personal de las Secciones de Estadística no está llamado á auxiliar en provincias los trabajos de los demás centros administrativos sin previa audiencia y acuerdo de la Junta general del ramo.

Art. 43. Las dudas que ocurran sobre la aplicación é inteligencia de esta instrucción serán resueltas provisionalmente por los Gobernadores de las provincias; los cuales deberán dirigir la oportuna consulta motivada á la Junta general para que esta decida definitivamente, ó proponga al Gobierno de S. M. lo que estimen más oportuno.

Art. 44. Quedan derogadas las disposiciones anteriores que se opongan á esta instrucción.

Madrid 21 de Enero de 1865.—Aprobado por S. M.—El Duque de Valencia.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano del Pueblo de

Navas de Oro, su dotación consiste en 12000 rs. anuales, percibiendo 2000 rs. de los fondos municipales por la asistencia de los pobres y casos de oficio, y los 10 000 restantes por igualas entre los vecinos acomodados; casa de valde y libre de contribución según su clase; la cobranza se efectuará según se convenga entre el Ayuntamiento y Facultativo y su provision tendrá lugar á los 30 días de insertado este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y Gaceta de Madrid; debiendo los aspirantes dirigir sus solicitudes á este Gobierno.

Segovia 15 de Febrero de 1865 = El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

No obstante las terminantes prevenciones que en circular inserta en el Boletín oficial número 12 del Martes 27 de Enero último, dirigió esta Administración principal á los Ayuntamientos que tienen á su cargo la recaudación de contribuciones, marcándoles la fecha en que de conformidad con lo prevenido en Instrucción debían empezar la cobranza de las cuotas á primeros contribuyentes y la marcha que debían seguir para llevarla á cabo; puntualizándoles á su vez el primero y último plazo para el ingreso en las arcas del Tesoro por los segundos contribuyentes, del total importe de la recaudación á que son responsables, observa que algunos habiendo terminado el plazo concedido, no han concurrido á efectuar el ingreso.

Por tanto esta Administración al mismo tiempo que tributa la

debida consideracion á todos los Municipios que han depositado el importe del trimestre de todos los impuestos en Tesorería, escita por última vez á los Alcaldes que no lo han efectuado todavía, para que sin demora alguna cumplan cuanto se les tiene prevenido, pues de lo contrario me veré en el trance, siempre enojoso de expedir contra los morosos en su día, comisiones de apremio. Segovia 15 de Febrero de 1865. Rafael García Tapia

ANUNCIOS OFICIALES.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Plazas de Maestros y Maestras por concurso.

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso en los Maestros y Maestras comprendidos en el art. 185 de la ley de Instrucción pública las Escuelas dotadas con el sueldo anual de 2500 á 2999 rs. para Maestros, y de 1666 á 1999 para Maestras; y en los que careciendo de dicho título acrediten su aptitud y moralidad, al tenor del artículo 181, las Escuelas incompletas de sueldos inferiores á los mencionados.

Las de una y otra clase que resultan vacantes son las siguientes.

ESCUELAS DE NIÑOS.

Provincia de Ciudad-Real.

- La Escuela de San Lorenzo, dotada con el sueldo anual de 2.500 rs.
- Las plazas de Maestro auxiliar de Almodóvar del Campo, Herencia y Valdepeñas, con el de 2.200 rs. cada una.
- Las de Fontanarejo, Fuenllana, y Santa Cruz de los Cañamos, con el de 2.000.
- La de Fontanosas, con el de 1.750.
- La plaza de Maestro auxiliar de la Escuela superior de Manzanares, con el de 1.460.
- La de igual clase de Torrálba de Calatrava, con el de 1.200.
- La id. de la elemental de Manzanares, con el de 1.100.
- Las Escuelas de El Villar y Villar del Pozo, con el de 1.000.

Provincia de Cuenca.

- La plaza de Ayudante de la Escuela de Mota del Cuervo, dotada con el sueldo anual de 2.200 rs.
- La Escuela de Cierva, con el de 2.000.
- La plaza de Ayudante de la de Huete con el de 1.875.
- La Escuela de Villarta, con el de 1.750.
- Las de Moncalvillo y Valhermoso, con el de 1.500.
- Las de Arandilla, Bascuñana, Fuentescausa, Masegosa, Pozuelo, Rada del Haro, Rubietos Altos, Solóca, Tobar, Valparaiso de Arriba y Villalva, con el de 1.250.

Las de Algarra, Buenache-Sierra, Casas de Roldan, Casas de Santa Cruz, Castillo del Alvarañez, Collados, Cueva del Hierro, Fuentes-buenas, Fuentesclaras, Yenceda, Laguna del Marquesado, Laguna Seca, Pajaron, Pajaroncillo, Piqueras, Rivatajadilla, Santa María del Val, Solera, Torrúbia del Castillo, Valdemorillo, Valtablado de Beteta y Valverdejo, con el de 1.000.

Provincia de Guadalajara.

- Las Escuelas de Trillo é Imon, dotadas con el sueldo anual de 2.500 rs. cada una.
- Las de Hontoba y Tierzo, con el de 2.000.
- La de Torrecuadrada de Meolina, con el de 1.450.
- La de Sahelices, con el de 1.390.
- La de Girueque, con el de 1.240.
- La de Alcorló, con el de 1.220.
- La de Huertapelayo, con el de 1.200.
- La de Jocar, con el de 1.180.
- La de Olmedillas, con el de 1.125.
- La de Puebla de Beloñal, con el de 1.110.
- La de Pozo de Almoguera, con el de 1.060.
- La de Torrevaldealmendras, con el de 1.040.
- La de Meotos, con el de 1.020.
- La de Torrecuadrada de los Valles, con el de 1.005.
- Las de Algar y Embid, con el de 1.000 cada una.
- La de Cárgeles de Arriba, con el de 980.
- La de Riva de San Tiuste, con el de 975.
- La de Alcolea de las Peñas, con el de 880.
- La de Villanueva de la Torre, con el de 800.
- La de Torronteras, con el de 760.
- La de Fuenvelida, con el de 775.
- Las de Rivarredonda y Villacorza, con el de 740 cada una.
- Las de Armunia y Valdeaveruelo, con el de 720 cada una.
- La de Valtablado del Rio, con 680.
- La de Ojillas, con el de 620.
- La de Fraguas, con el de 585.
- La de La Loma, con el de 505.
- La de Novallal, con el de 475.
- La de Matillas, con el de 490.
- La de Cuvillas, con el de 460.
- La de la Barbolla, con el de 310.

Provincia de Madrid.

- Las Escuelas de Canencia, Torredones, Tielmes y Villar del Olmo, dotadas con el sueldo anual de 2.500 rs. cada una.
 - La de Talamanca, con el de 2.000.
 - La de Fresnedillas, Cascones y Olmeda de la Cebolla, con el de 1.000.
- ##### Provincia de Segovia.
- La Escuela de Sequeira de Fresno, dotada con el sueldo anual de 2.500 rs.
 - La plaza de Maestro auxiliar de Espinar, con el de 2.200.
 - La Escuela de Escarabajosa de Cabezas, con el de 2.000.
 - La de Cascajares, con el de 800.
 - La de Martín Muñoz de Ayllon, con el de 750.

Provincia de Toledo.

- La Escuela de Maqueda, dotada con el sueldo anual de 2.500 rs.
- La de Herrerueta, con el de 2.250.
- La de Arcicollar, con el de 1.250.
- Las del Casar de Talavera, Caudilla y Palomeque, con el de 1.100 cada una.
- La de Ventas de San Julian, con el de 1.000.

ESCUELAS DE NIÑAS.

Provincia de Ciudad-Real.

- La plaza de Maestra auxiliar de la Escuela de Daimiel, dotada con el sueldo anual de 2.000 rs.
- Las Escuelas de Horcajo de los Montes y Solana del Pino, con el de 1.666 rs. cada una.
- La plaza de maestra auxiliar de la de Almodóvar, con el de 1.533.
- Las Escuelas de Fuentellana y Santa Cruz de los Cañamos, con el de 1.533.
- La plaza de Maestra auxiliar de la de Miguelurra, con el de 900.
- La Escuela de San Benito, con el de 700.
- La de Villar del Pozo, con el de 667.

Provincia de Cuenca.

- Las escuelas de Majadas, Mazarulleque, Saceda del Rio, Valdecabras y Olmeda del Rey, dotadas con el sueldo anual de 1.666 rs. cada una.
- La plaza de Ayudante de la Escuela de Tarancon, con el de 1.500.
- La de igual clase de la de Mota del Cuervo, con el de 1.467.
- La id. de la Escuela pública de Cuenca, de la fundacion del R. S. Palafóx, con el de 2 y medio rs. diarios.
- La Escuela de Poyatos, con el de 900.
- La plaza de Ayudante de la de Huete, con el de 750.

Provincia de Guadalajara.

- Las Escuelas de Alcolea del Pinar, Alhóndiga, Arbeteta, Armallones, Campisabalos, Cantalaja, Drieves, Morillejo, Gárgeles de Abajo, Horna, Romanones y Loranca de Tajuña, dotadas con el sueldo anual de 1.667 rs. cada una.

Provincia de Madrid.

- Las Escuelas de Cercedilla, Griñon, Lozoyuela, Montejo de la Sierra, Paracuellos, de Jarama, Los Santos de la Humosa, Villamatilla y Villar del Olmo, dotadas con el sueldo anual de 1.666 reales cada una.

Provincia de Segovia.

- La plaza de Maestra auxiliar de la Escuela de Bernardos, dotada con el sueldo anual de 1.800 rs.
- Las Escuelas de Aldealuengua de Pedraza, Aldehorno, Arcones, Cerezo de Arriba, Condado de Castilnovo, Cuevas de Probanco, Gallegos, Muñopedro, Navafria, Orejana, Sanchomuño, San Pedro, de Gaillos, Torrevaldesampedo, Urueñas, Valle del Tabladillo y Navares de enmedio, con el de 1.666.
- La plaza de Maestro auxiliar de Carboero el Mayor, con el de 1.500.

Provincia de Toledo.

- La Escuela de Recas, dotada con el sueldo anual de 1.667 rs.

Las de Buenas-bodas y Mina, con el de 1.000 cada una.

Además del sueldo, los Maestros y Maestras disfrutaran casa gratuita y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes dirigiran sus solicitudes escritas de su puño y con documentos (de que han de acompañar copia literal) al Sr. Gobernador, Presidente de la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia, la cual elevará á este Rectorado con su propuesta las instancias originales que le hayan sido presentadas en el término de un mes, contado desde el día en que inserte este anuncio el *Boletín Oficial* de la misma.

Madrid 3 de Febrero de 1865.
El Rector, Juan Manuel Montalban.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Lora del Rio y Guadalcanal.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Lora del Rio á Guadalcanal, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin escepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por consideraras convenientes al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Sevilla.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones, estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Sevilla.

10. El contrato durará tres años contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligación de continuar por la tácita tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga derecho á indemnización.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de las provincias de Sevilla y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma asistido del Administrador de Correos del mismo punto, en el día 28 de Febrero próximo, á la hora y en el local que señalen dicha Autoridad.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 24.000 rs. vellon anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia, como dependencia de la caja general de Depósitos, la suma de 2000 rs. vn. en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Lora del Río á Guadalcanal y viceversa, por el precio de rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se hallé redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 31 de Enero de 1865.—
El Director general, A. de T. Vallderama.

Intendencia de ejército del distrito de Castilla la Nueva.

Debiendo procederse á contratar en pública subasta la adquisición de 2351 camisas, 4323 sábanas, 2169 fundas de cabezal, 1264 cabezales, 1248 cubrecamas, 760 telas de colchon, 777 telas de gergon, 600 gorros, 1137 servilletas, 219 tohallas, 3 manteles, y 212 rodillas, con destino á los Hospitales Militares de este Distrito, se anuncia que el expresado acto tendrá lugar en la Secretaría de esta Intendencia á las 2 de la tarde del día 16 de Marzo próximo venidero, con sujeción á lo que para estos casos está prevenido y al pliego de condiciones, modelo de proposición, precios y tipos que podrán verse en la mencionada Secretaría; advirtiéndose que para presentar proposición hay que unir á ella carta de pago de la Caja general de Depósitos, que acredite haber entregado 13 000 rs. vellon, en metálico ó valores equivalentes

Madrid 14 de Febrero de 1865.—El Comisario de Guerra Secretario, Nicolàs de la Cuesta.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de que habita en enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta de 2351 camisas, 4323 sábanas, 2169 fundas de cabezal, 1264 cabezales, 1248 cubrecamas, 760 telas de colchon, 777 telas de gergon, 600 gorros,

1137 servilletas, 219 tohallas, 3 manteles y 212 rodillas, con destino á los Hospitales militares del distrito, publicada por la Intendencia militar del mismo en los períodos oficiales, se comprometo á entregar cada pieza en los precios siguientes.

Cada camisa por.....
Cada sábana por.....
Cada funda de cabezal por.....
Cada cabezal por.....
Cada cubrecamas por.....
Cada tela de colchon.....
Cada tela de gergon.....
Cada gorro.....
Cada servilleta.....
Cada tohalla.....
Cada mantel.....
Cada rodilla.....

y para que sea válida esta proposición acompaña documento que justifica haber entregado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 13.000 reales.

(Fecha y firma del proponente)

Alcaldía Constitucional de Segovia.

El Sr. Marqués del Arco, Alcalde constitucional de esta ciudad de Segovia.

Quien quisiere interesarse en el arrendamiento por todo el año económico de 1.º de Julio próximo á 30 de Junio de 1866, del servicio voluntario de pesos, pesas, medidas de barro, madera y hoja de lata y derecho sobre los cinco géneros de esta capital, bajo el tipo de 5255 rs., 80 cént., acuda con sus proposiciones que se admitirán las que hicieren, siendo arregladas al pliego de condiciones establecidas, que estarán de manifiesto en la Secretaría municipal desde hoy hasta el día del remate, para el que se halla señalado el 27 del actual y hora de las once de su mañana en estas Casas Consistoriales, y para la mejora del 10 por 100 el 8 de Marzo siguiente, en igual sitio y hora. Segovia 11 de Febrero de 1865.—El Marqués del Arco.

Alcaldía Constitucional de Segovia.

El Sr. Marqués del Arco, Alcalde canstitucional de esta Ciudad de Segovia.

Hago saber. Que para la subasta en arrendamiento de los derechos establecidos del Matadero de reses de esta Capital por todo el año económico de 1.º de Julio próximo á 30 de Junio de 1866, bajo el tipo de 35770 rs. y 84 céntimos, está señalado el día 28 del actual á las once de su mañana

en estas Casas Consistoriales y para la mejora del 10 por 100 el 9 de Marzo siguiente en igual sitio y hora. Las personas que quisieren interesarse en el remate pueden concurrir con sus proposiciones los días y horas designados, que se admitirán siendo arregladas al pliego de condiciones establecido que hallarán de manifiesto desde hoy en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día de la celebración de la subasta. Segovia 11 de Febrero de 1865.—El Marqués del Arco.

Alcaldía de Fuente de Santa Cruz.

Con el fin de que la Junta pericial de este pueblo pueda verificar con la mayor exactitud el armillamiento que al mismo corresponde, sirviendo de base al repartimiento de la contribución territorial, de inmuebles, cultivo y ganadería, para el año económico de 1865 á 1866, se hace notorio á todos los hacendados forasteros, vecinos, colonos y ganaderos de dicho pueblo, para que presenten relaciones de las fincas rústicas, urbanas y ganadería que posean en este término jurisdiccional, con expresión separada del propietario á que pertenezca cada una, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y disposiciones posteriores que rijan en la materia.

Fuente de Santa Cruz 8 de Febrero de 1865.—El Alcalde, Gumersindo Escudero.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PASTOS.

Se arriendan los que contienen dos grandes cuarteles unidos con su encerradero y corralizas, en el Campo Azalvaro, provincia de Segovia.

Los que deseen tomarlos en arrendamiento pueden dirigirse en Madrid, calle de las Infantas, número 18, cuarto entresuelo, derecha y en dicho Campo caserío del atillo, en cuyos puntos se hallan de manifiesto las condiciones hasta el día 25 del corriente.

Se vende en esta ciudad una casa, calle de Santana número 4; la persona que quiera interesarse en su compra, podrá pasar á tratar con su dueño que vive en la calle de Bufrago, número 9, próximo á la botica de Santa Eulalia.